

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| Proceso              | Unión Marital de Hecho    |
| Demandante           | Hercilia Vergara Martínez |
| Demandado            | Luis Alfonso Parra Blanco |
| Radicado             | 11001311002320170124801   |
| Discutido y Aprobado | Acta 017 de 14/02/2022    |
| Decisión:            | Confirma                  |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 6 de octubre de 2017 (fl. 38), la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO**, desde diciembre de 2009 y hasta el 19 de febrero de 2017.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que los citados se conocieron en el lugar de trabajo del demandado, comenzando una relación de noviazgo el 21 de junio de 2009. Al principio de la relación, la demandante compartía con su hija **MARÍA PIRAGAUTA VERGARA** y su progenitor **MARCELINO VERGARA BARBOSA**. La convivencia inició en diciembre de 2009. La pareja decidió adquirir un crédito para vivienda, cuya entrega se efectuó el 1º de octubre de 2015 fecha en que cambiaron su domicilio a la calle 65 sur No. 1C-50 Este apartamento 603 torre 8 y para poder arreglarlo y remodelarlo se hipotecó un inmueble de la demandante. Y que *"cuando empezaron los problemas de pareja y en vista de que mi poderdante ya no soportaba la situación, decidió abandonar su apartamento el*



día 19 de febrero de la presente anualidad tal y como lo demuestra el contrato de arrendamiento suscrito entre esta y el arrendador del inmueble en el que habita actualmente". El 1º de abril, el señor **LUIS ALFONSO** dejó una carta en la administración en la que solicitó que no se le permitiera el ingreso a la demandante "quien en mi momento fue mi compañera".

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 19 de octubre de 2017 (fl. 40). El señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** se notificó mediante aviso y quien, en término hábil, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**", "**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DE EL NACIMIENTO DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**" y "**LAS GENÉRICAS**" (fls. 110 a 119). Las excepciones fueron replicadas por la parte demandante.

Las excepciones previas propuestas fueron desestimadas con auto del 30 de noviembre de 2018 (c. 3).

5. Surtidas las etapas procesales respectivas, la primera instancia culminó con la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 en la que se resolvió, en lo basilar: i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas; ii) declarar no probada "la tacha que se hizo frente a los deponentes traídos por la actora"; iii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los señores **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ y LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** del 1º de julio de 2010 hasta el 19 de febrero de 2017. La determinación fue apelada por el apoderado de la parte demandada.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

1. Después de reseñar el marco jurídico sobre la unión marital de hecho y la prueba recopilada, refirió que no están probados los motivos de sospecha sobre los testigos traídos por la parte demandante. En el análisis de la prueba, señaló el juzgador el testimonio de las hijas de la demandante, señoras **BERENICE y MARIA MERCEDES**, última quien convivió con la pareja, el de doña **CARMEN ELISA BENAVIDES**, y del señor **JAIR GONZÁLEZ**, vecinos de las partes en dicho barrio. Los testimonios de la parte demandante, dijo "gozan de suficiente



*mérito para ser tenidos en cuenta a efectos de probar que las partes tuvieron una comunidad de vida permanente y singular”.*

2. Sobre la prueba documental allegada por la parte actora referida al “chevyplan”, hoja de vida del demandado y el material fotográfico “se advierte con toda claridad que los señores PARRA VERGARA sí tuvieron una relación sentimental y de convivencia” lo que reafirman los testigos (record 1:37:55).

3. Frente a las declaraciones de la parte accionada, concretamente la señora **MARÍA BERTHA BLANCO** y **EVER LEANDRO CASAS BLANCO**, madre y hermano del demandado sus dichos se contradicen con lo afirmado por el propio accionado “pues fue enfático en decir que se quedaba los fines de semana en la residencia de la actora a donde llevaba una maleta, todo, dice él, desde el 2011” (record 1:33:58). El hermano de don **LUIS**, se le “califica de oídas lo que no le permite ser tenido en cuenta para decidir”.

4. La parte pasiva siempre “fue contradictoria en sus dichos” teniendo en cuenta la prueba testimonial allegada por la demandante quienes señalaron “la relación de pareja que sostuvieron las partes aquí en contienda” un noviazgo desde 2009 y ya desde el 2010 convivencia como pareja.

5. La convivencia entre las partes no solo estuvo rodeada de muestras de afecto y compartir en reuniones, “sino de verdaderos proyectos económicos” como fue la compra del carro con “chevyplan”, “la compra de la motocicleta para facilitar labores de desplazamiento” del demandado, “la compra del computador, cuando el propio **LUIS ALFONSO** dice que fue con la actora a comprarlo en Unilago, pero no recuerda en qué fecha”, en el año 2011 más o menos. El respaldo de la demandante cuando don **LUIS** entra a trabajar a una empresa “él mismo afirmó que aquella en la empresa Ramo firmó un pagaré en blanco por efectos de pérdida de mercancía, ya que era un requisito para entrar a la empresa”.

6. Estableció el inicio de la convivencia el 1º de julio de 2010 “la única testigo que tuvo mayor claridad en indicar la fecha de inicio de la convivencia entre la pareja, fue la hija de la demandante, señora **MARÍA PIRAGAUTA VERGARA**, quien de igual forma compartió la convivencia con los mismos”. Frente a la fecha de finalización, se tendrá la indicada por la demandante el 19 de febrero de 2017 y que coincide con lo declarado por las señoras **MARÍA PIRAGAUTA** y **BERENICE PIRAGAUTA**. Por tanto, las excepciones están llamadas al fracaso.



7. En cuanto a la sociedad patrimonial, se cumplen los presupuestos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Se pretende la revocatoria de la sentencia apelada *“pues entre las partes no hubo unión marital de hecho”* ya que no se acreditaron los requisitos mínimos para ello.

2. En el momento de interponer el recurso de apelación, dijo el recurrente que para establecer el inicio de la convivencia en el 1º de julio de 2010, el juzgado tuvo en cuenta el testimonio de la señorita **MARIA PIRAGAUTA VERGARA**. Esta testigo, dice el apelante, *“ha faltado a la verdad”* y la *“prueba documental sí dice la verdad”*. No se hizo el análisis total del expediente. En la hoja de vida del demandado del año 2013 se manifiesta que es *“soltero”*, lo que no se analiza. La testigo dice que con su esposo le hicieron dicha hoja y nunca dijeron que el demandado vivía en unión marital con la señora **HERCILIA**, y esta señora aparece como *“referencia personal más no familiar”*. No obra la prueba allegada por la empresa Ramo a pesar de que el 21 de enero de 2021 se le puso en conocimiento. El juez no la tuvo en cuenta *“y esa es la base de la apelación”*. En el pagaré no se señala que sean compañeros. En los formularios de Colsubsidio y de Sanitas no aparece que tuvieran una relación de compañero o compañera. En esos documentos siempre se da la misma dirección, una diferente a la que se dice han convivido. No se pueden desechar los testimonios de la parte demandada, la mamá y el hermano del demandado, los que coinciden con la documental. En el documento de *“chevyplan”* no se establece una unión, ya que nada al respecto se dice allí. Obra un documento del 21 de marzo de 2012 (fl. 146) en el que se habla de *“un mes al lado de ti”*, lo que descarta una unión en el 2010. El carné de la empresa Ramo de 2013, indica la fecha de ingreso a la empresa. La prueba documental demuestra que hubo un simple noviazgo.

3. En la sustentación ante el Tribunal, se relacionan los siguientes documentales que considera el apelante fueron mal valoradas:

3.1 Hoja de vida y su actualización en las que el demandante *“siempre se anuncio (sic) como soltero y sin unión marital de hecho”*, a pesar de que dichos documentos los elaboró la hija de la demandante.



3.2 Pagaré. El hecho de firmar un pagaré como deudor solidario, garante o fiador *“no indica que las personas estén viviendo o tengan una relación de convivencia o de unión marital de hecho”* como lo hizo el juzgado.

3.3 En los formularios de Colsubsidio *“jamás el demandado anunció que tuviera esposa o compañera permanente, lo que se indica es que tiene novia”*. El apoderado apelante detalla el desarrollo de la compra de un apartamento en el que vivió el demandando y su progenitora, la señora **MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR**, quienes aceptaron que la demandante se trasladara a convivir allí, por lo que las *“partes empezaron a convivir de manera continua y permanente a partir del mes de enero del año 2016”*, lo que duró *“hasta el 19 de febrero de 2017, pues la demandante tiene un temperamento insoportable y no pudieron convivir más”*.

3.4. Formulario de Sanitas, en el que el demandado *“siempre se anunció como soltero, sin unión marital de hecho”*.

3.5. Chevyplan que es un plan para la adquisición de un automotor *“no acredita que las partes se hayan anunciado como compañeros permanentes, lo único que se registra es que iniciaron un proyecto para eventualmente adquirir un vehículo, pero en ninguna parte aparece lo que enuncia o menciona el Juzgado”*.

3.6. Compensar, en sus formularios no se indica que el demandado tenga una relación formal.

3.7. Cartas, *“en todos los documentos que se refieren a expresiones de sentimientos, no hay una sola manifestación en la que se indique que llevan viviendo desde el día en que dice la demandante que iniciaron la convivencia”*.

3.8. Carné, no *“conlleva a determinar que se está conviviendo en unión marital de hecho con la demandante”*.

4. Remata señalando el apelante que *“las pruebas todas conducen a que hubo un noviazgo y que cuando se quiso formalizar con la cohabitación, no hubo comprensión entre la pareja”* y las documentales relacionadas *“concuerdan con lo sostenido por los testigos del demandado”* y los de la demandante *“faltan a la verdad”*.



#### IV. LA RÉPLICA:

La parte actora replicó señalando que cuando en las hojas de vida se indica que la persona es soltera *“muy poco puede decir acerca de una aceptación o negación de convivencia y menos, esta mención puede tomarse como una declaración que no pueda ser contradicha, como tampoco suficiente para desvirtuar una convivencia”* y lo que se pretendió probar con dicha documental fue que la demandante *“era reconocida por el demandante (sic) como una referencia familiar”*. El pagaré *“prueba es que la relación que se predica no era tan informal (...) como jocosamente lo expresó el demandado, sino que por el contrario era tan fuerte el lazo que unía a los extremos de esta Litis que arriesgando su patrimonio”* y prestando ayuda *“que es común en la familia”*.

En el formulario de Colsubsidio, la razón de tramitar el crédito entre **BERTHA BLANCO** y **LUIS PARRA** *“fue por la vida crediticia”*, y la señora **BERTHA** *“no supo cuánto se pagó de cuota inicial de un apartamento del que supuestamente era propietaria, como tampoco supo cuánto costó la remodelación”* y si bien la citada no aparece como propietaria lo justificó en que *“quería tener también mi propio apartamento”*, con lo cual reconoce que no era propietaria de este. En cuanto al Plan con Chevyplan está acreditado que *“fue un proyecto común”*.

Los testimonios de la parte demandante son congruentes y consecuentes en reconocer la unión, y el demandado faltó a la verdad en sus manifestaciones y son evidentes las contradicciones en los testimonios de la parte demandada

#### V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En compendio, la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** solicitó que se declarara que entre ella y el señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde diciembre de 2009 y hasta el 19 de febrero de 2017. El *a quo* accedió a las pretensiones fijando los hitos entre del 1º de julio de 2010 hasta el 19 de febrero de 2017. La parte demandada confuta una indebida valoración probatoria de la prueba documental y, en su sentir, no hubo unión marital. Es preciso acotar que la parte demandante no reprochó el hito inicial señalado por el juzgador de primera instancia.



3. La sentencia apelada será refrendada por las siguientes razones:

3.1. Como fácil se colige de los reparos y sustentación del recurso de apelación, la parte demandada no confuta la valoración de la prueba testimonial realizada en la sentencia criticada.

3.1.1. El *a quo*, para tener por establecida la unión marital entre los señores **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** y **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** y acceder a las pretensiones demandadas, se apoyó, principalmente, en el testimonio de las hijas de la demandante, señoras **BERENICE** y **MARIA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA**, última quien convivió con la pareja, el de doña **CARMEN ELISA BENAVIDES**, vecina y arrendadora del apartamento que compartía la pareja en el barrio Policarpa, y del señor **JAIR GONZÁLEZ**, igualmente vecino de las partes. Para el juzgador, el grado de familiaridad, de las dos primeras, y de cercanía geográfica de los dos últimos, son "*circunstancias que por tener alto grado de credibilidad para este juzgado serán tenidas en cuenta para cimentar la decisión*". Dijo el sentenciador, que estos testigos señalaron que "*el trato de demandante y demandado eran de pareja*" y que los testimonios de la parte demandante "*gozan de suficiente mérito para ser tenidos en cuenta a efectos de probar que las partes tuvieron una comunidad de vida permanente y singular*" (record 1:36:50).

Nada, en verdad, combate el apelante respecto a dichas inferencias, como que incluso, fuera de **MARÍA MERCEDES**, siquiera menciona a los otros testigos.

3.1.2. Pero el juzgador de primer grado, para desechar la prueba testimonial arrojada por la parte demandada, que se compone de los testimonios de los señores **MARÍA BERTHA BLANCO** y **EVER LEANDRO CASAS BLANCO**, madre y hermano del demandado, razonó que "*Los mismos no aportan elementos de juicio importantes al proceso, como quiera que expresan conocer a la demandante como compañera del demandado solo hasta el año 2016 cuando este se las presenta como su novia*". La progenitora dijo que su hijo "*siempre permaneció en su casa para las navidades así como los fines de semana y que no se quedaba por fuera, y que no tenía conocimiento acerca de si sostenía alguna relación con la demandante, lo cual se contradice con lo afirmado por el propio accionado (...) pues fue enfático en decir que se quedaba los fines de semana en la residencia de la actora a donde llevaba una maleta, todo, dice él,*



desde el 2011” (record 1:33:58). El hermano de don **LUIS**, dijo el *a quo*, no tenía mucho conocimiento de los proyectos del demandado “*presentándose grado mínimo de certeza ya que su dicho no está cimentado sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar que alcancen la credibilidad de este juzgado ni la confianza que debe expresar la prueba, motivo por el cual se califica de oídas lo que no le permite ser tenido en cuenta para decidir*” (record: 1:35:40).

Tampoco, el demandado apelante combate dicha reflexión judicial. No señala dónde pudo estar el desvarío del juzgador en dicho laborío valorativo.

3.1.3. En el punto resulta imperioso que conforme al artículo 320 del C.G.P., “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*” y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” (Resaltado ajeno al original).

Así las cosas, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, “*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera “concreta” los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia*” (CSJ auto **AC5518-2017**).

En este asunto, y como la decisión cuestionada se afianzó, de manera principal, en la valoración de la prueba testimonial recaudada, y dicho raciocinio no fue atacado por el apelante, ello excusa que el Tribunal proceda a escrutar dicha prueba de manera oficiosa, so pena de desbordar su actividad, lo que en línea de principio es suficiente para mantener el fallo impugnado incólume.



3.2. Ahora bien, el apelante, en el momento de plantar los reparos, ya no en su sustentación, únicamente fustiga el testimonio de la señora **MARÍA PIRAGAUTA VERGARA**, en cuanto que ella señala que la unión inició en julio de 2010, y en ello *“faltó a la verdad”*.

Y, ciertamente, el *a quo*, para establecer el inicio de la convivencia en el 1º de julio de 2010 dijo que *“la única testigo que tuvo mayor claridad en indicar la fecha de inicio de la convivencia entre la pareja, fue la hija de la demandante, señora **MARÍA PIRAGAUTA VERGARA**, quien de igual forma compartió la convivencia con los mismos”*.

3.3. En ese hilo, el apelante considera que un segmento de la prueba documental fue mal valorado, de tal manera que, si se repara en lo que señala dicha prueba, dice, la razón estaría en los testigos de la parte demandada y no en los de la parte demandante. En palabras del recurrente, *“las pruebas todas conducen a que hubo un noviazgo y que cuando se quiso formalizar con la cohabitación, no hubo comprensión entre la pareja”* y las documentales relacionadas *“concuerdan con lo sostenido por los testigos del demandado”* y los de la demandante *“faltan a la verdad”*.

3.3.1. Señaló la sentencia apelada que de la prueba documental allegada por la parte actora *“se desprende que las partes aquí en contienda, en el caso del conocido Chevyplan, suscribieron conjuntamente dicho contrato con el ánimo de adquirir un vehículo, según lo manifestaron las mismas partes en sus interrogatorios”*. También en la hoja de vida del demandado *“en donde se encuentra plasmada como referencia familiar la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ**, da cuenta que para el señor **BLANCO** la citada señora hacia parte de su núcleo familiar, y no como lo indica en su declaración que se trataba o tenían una relación esporádica de amigovios”* (record 1:37:10). Con el material fotográfico *“se advierte con toda claridad que los señores PARRA VERGARA sí tuvieron una relación sentimental y de convivencia”* lo que reafirman los testigos (1:37:55).

Sostuvo el *a quo* que la convivencia entre las partes no solo estuvo rodeada de muestras de afecto y compartir en reuniones, *“sino de verdaderos proyectos económicos”* como fue la compra del carro con Chevyplan, *“la compra de la motocicleta para facilitar labores de desplazamiento”* del demandado, *“la compra del computador, cuando el propio **LUIS ALFONSO** dice que fue con la actora a*



*comprarlo en Unilago, pero no recuerda en qué fecha”, en el año 2011 más o menos. El respaldo de la demandante cuando don **LUIS** entra a trabajar a una empresa “él mismo afirmó que aquella en la empresa Ramo firmó un pagaré en blanco por efectos de pérdida de mercancía, ya que era un requisito para entrar a la empresa” (1:39:10).*

3.3.2. No obstante, lo que refleja la totalidad de la prueba documental señalada, insularmente considerada, no es dable colegir la existencia de una unión marital de hecho entre los extremos. Pero, es necesario decirlo, la prueba documental que, señala el apelante, o no se valoró o se valoró mal, tampoco permite descartar una unión de dicho linaje, pues ninguno de esos documentos la niega. Tampoco el silencio que trae dicha prueba documental en cuanto a la unión que se indaga, o rotular a la demandante como “*novia*”, o que se señale que el demandado es soltero, no desvanece lo que refleja parte de la prueba testimonial, interrogatorios y otro segmento de la prueba documental que es, precisamente, la existencia de una convivencia permanente y singular entre los señores **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** y **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO**.

3.4. Ahora no se puede dejar de lado que la prueba no se puede valorar de manera insular o aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, y por eso el artículo 176 del C.G. del P. ordena que “*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”. En palabras de la jurisprudencia “(...) *con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito*” (CSJ, sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010).

3.5. En el presente caso, dicha valoración “*conjunta*” permite avizorar la juridicidad de la sentencia apelada.

3.5.1. Primero que todo, en la contestación a la demanda, en su interrogatorio de parte y en el recurso de apelación, confiesa el señor **LUIS ALFONSO PARRA**



que las *“partes empezaron a convivir de manera continua y permanente a partir del mes de enero del año 2016”*, lo que duró *“hasta el 19 de febrero de 2017, pues la demandante tiene un temperamento insoportable y no pudieron convivir más”*.

La anterior manifestación se corrobora con la comunicación que el 1º de abril de 2017 firmó y dirigió el señor **LUIS ALFONSO PARRA** al administrador del Conjunto Residencial Altos del Portal 2 en la que *“solicito que no se le de ingreso a la señora HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ identificada con CC. 51733388, quien en su momento fue mi compañera y que vivió en mi apartamento ya que no quiero inconvenientes con dicha persona en cuestión”* (fl. 81).

Por tanto, que los señores **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** y **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** i) convivieron de manera permanente; ii) que el demandado designó a la citada como su *“compañera”*, y que iii) dicha convivencia finiquitó el 19 de febrero de 2017, son situaciones que están fuera de discusión, pues así lo aceptó el demandado, se repite, en la contestación a la demanda, en la carta remitida al administrador del inmueble donde reside y lo corrobora en su apelación. Es por ello que, totalmente anodino deviene lo manifestado en el recurso de apelación de que *“las pruebas todas conducen a que hubo un noviazgo y que cuando se quiso formalizar con la cohabitación, no hubo comprensión entre la pareja”*.

3.5.2. El problema jurídico, por tanto, se reduce a establecer si antes de enero de 2016, mojón que indica don **LUIS ALFONSO** inició la convivencia con la señora **HERCILIA**, las partes tuvieron una cohabitación permanente con signos de conformar familia.

3.5.2.1. Para la Sala, al igual que señaló el *a quo*, el testimonio de los señores **MARÍA BERTHA BLANCO** y **EVER LEANDRO CASAS BLANCO**, madre y hermano del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO**, únicos que se arrimaron por parte del demandado, no son dignos de credibilidad y en sus versiones se nota un afán en favorecer a su pariente, lo que generó que cayeran en incongruencias, inexactitudes y, lo trascendente es que sus dichos son desvanecidos por el propio demandado. Por tanto, no sirven para determinar si entre las partes existió, antes del 2016, la unión reclamada.



i) Niegan tajantemente estos testigos que hubiesen tenido un trato y comunicación con doña **HERCILIA** antes del año 2016, no la conocían y menos se percataron que entre las partes existiera un trato sentimental. En particular, dijo doña **MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR** que respecto a la actora *“yo llego a conocerla a ella en el momento que se va a vivir al apartamento de mi hijo LUIS ALFONSO y mío del año 2016”*. El señor **EVER LEANDRO CASAS BLANCO** dijo que antes del 2016 el testigo no supo nada de doña **HERCILIA** y la conoció *“desde el año 2016, porque con mi hermano eran novios en el momento (...) y se fue a vivir al apartamento de mi hermano”*.

El demandado es quien desmiente a su progenitora y hermano. En su interrogatorio, comienza por señalar que su mamá no conoció a doña **HERCILIA** antes de 2016. Ya después refiere que *“la distinguía, pero formalmente yo le presento a la señora HERCILIA en el 2016”*. Más adelante indica que comenzó a quedarse en la casa de la actora desde el 2010 o 2011 y que allí fueron sus hermanos a reuniones, y preguntado sobre si la mamá acudió a reuniones a la casa de la demandante dijo que *“creería yo que sí”* y ellos, su familia, *“sabían que era una amiga”*. Que, a la casa del 20 de julio, donde vivía la familia del demandado, *“ella (doña HERCILIA) sí fue, pero ella no iba como mi novia”*. Total, que doña **MARÍA BERTHA** y don **ELVER LEANDRO**, sí conocieron a doña **HERCILIA** desde el 2010 y sabían de su existencia.

En su testimonio, la señora **BERENICE PIRAGAUTA VERGARA** refiere haber compartido con doña **MARÍA BERTHA** en casa de la actora, por lo cual el juez interpeló a doña **MARÍA** sobre el tema, a lo que manifestó que no pasó ninguna navidad en la casa de la demandante. Se le preguntó al demandado sobre el punto, quien expresó conocer a la declarante, y dijo que la mamá no fue para una navidad sino para un cumpleaños *“no recuerdo la fecha”* y tampoco recuerda cuántas veces fue su mamá a ese inmueble (record 2:19:04 del 25 de febrero de 2020).

De esta confrontación, sale que la progenitora del demandado sí estuvo en la casa de doña **HERCILIA**, contrario a lo por ella aseverado.

ii) La señora **MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR** señala que a su hijo **LUIS ALFONSO**, del 2012 en adelante no le conoció novia y que este permanecía todos los fines de semana en la casa del barrio Suramérica, al lado del 20 de julio, y no supo que su hijo se quedara fines de semana con la señora **HERCILIA**



y no le consta que las partes compartieran reuniones o navidades, pues la familia siempre se reunía en la casa de la testigo. Reiteró que su hijo nunca se quedó por fuera de la casa y que con **LUIS ALFONSO** compartían navidades y año nuevo y nunca se ausentaba *“él siempre estaba conmigo”*.

Es el señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** refuta la versión de su progenitora. Así, señaló en su interrogatorio que a veces se quedaba con la demandante en hoteles, otras veces en la casa de ella, lo que inició *“como en el 2011 que empezamos a salir clandestinamente”*. Dijo que doña **HERCILIA** vivía en el barrio Policarpa con el papá y la hija y allí se quedaba los fines de semana *“llevaba mi maleta, mi ropa y me cambiaba”*. Que comenzó a pernoctar *“después del 2010, 2011, desde el 2011”* y que doña **HERCILIA** le preparaba los alimentos *“el fin de semana”*, y que su familia *“sabían que era una amiga”* y que el declarante se quedaba a dormir allá *“sí, porque ¿dónde más?, yo llamaba a mi mamá y le decía que me voy a quedar donde **HERCILIA** este fin de semana”*, pero de *“siento”* nunca vivió allí. Precisó que en la casa de la demandante se quedaba de viernes a domingo y *“madrugaba el lunes a trabajar”* y que allí *“tenía la ropa, yo llevaba mi ropa y me cambiaba”*, y que ella, la actora, le lavaba la ropa, le cocinaba o salían a comer.

iii) Aseveró la señora **MARÍA BERTHA BLANCO** que no supo de proyectos de las partes en común en la adquisición de carros ni de motos. Sobre el tópico, dijo el señor **LUIS ALFONSO PARRA** que con la demandante tuvieron un proyecto que se llama Chevyplan para adquirir un carro, idea que nació *“en el 2015 creo”* y la plata la dieron los dos. También reconoció la compra de la moto e incluso obra en autos impuesto de vehículos automotores del año gravable 2018 en la que se describe la motocicleta de placas ETU60D marca BAJAJ, modelo 2014 a nombre del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** con dirección de notificación en la carrera 12 A No. 2-48 sur (fl. 215), que corresponde al domicilio de la demandante para esa fecha.

iv) Expresó la señora **MARÍA BERTHA BLANCO** frente al apartamento del barrio Usme, que se le hicieron mejoras realizadas por la testigo y su hijo, el demandado, y sobre la compra de materiales señaló que *“yo tengo entendido que mi hijo le daba la plata”* a la demandante a quien la testigo nunca acompañó. Dijo que para la remodelación *“yo aporté”*, precisando que *“le llegué a dar unos siete millones a mi hijo, de mis ahorros”*, dinero que tenía *“debajo del colchón”* y preguntada sobre cuánto costó la remodelación dijo que *“no tengo idea”*.



Sobre dicha temática, al principio dijo el demandado que al apartamento se le hicieron mejoras por \$10 millones, después adujo que fueron \$15 millones. Refirió que *"yo era el que asumía el crédito con la tarjeta Codensa que yo saqué a mi nombre"*, sin mencionar a su progenitora y desconociendo que la demandante hubiese invertido en dichas mejoras (record 14:50). También el demandado dijo que para el 2013 le pidió el favor a doña **HERCILIA** de que *"vayan y coticen eso con mi mamá"*, refiriéndose a unos materiales, cuando se supone, según el demandado, su hermano y su madre, que las señoras **BERTHA** y **HERCILIA** no se conocían y menos compartían.

En su testimonio, la señora **BERENICE**, hija de la actora, señaló que ella y su esposo llevaron materiales para las mejoras y que prestó una plata a su mamá para dicho fin. El juez le pregunta al demandado sobre el tema quien, como usualmente lo hizo cuando se le realizaron preguntas comprometedoras, respondió que *"no recuerdo"* y varió la versión inicial para señalar que los materiales y obra de mano costó 15 millones los que pagó con *"ahorros que yo tenía y ahorros de mi mamá"*, después dijo que *"para la compra yo tenía una tarjeta de Codensa"* (record 2:22:40 25 febrero de 2020).

Pero la situación es más elocuente ya que el demandado alega que los arreglos al apartamento se hicieron en el 2013. Y para esa anualidad se constata que durante varios meses el demandado estuvo sin trabajo y quien en su interrogatorio señaló que se sostuvo con la liquidación del anterior trabajo y con la ayuda de la mamá. Luego inverosímil resulta que frente a dicha situación hubiese sido él quien proveyó a los costos de las mejoras puestas en el apartamento y el pago de cuotas o que su progenitora le hubiese aportado, pues de ésta no se tuvo noticia que tuviera un trabajo formal o ingresos por actividades económicas.

v) Por otra parte, es patente la falta de cercanía del señor **ELVER LEANDRO** en los aspectos personales de su hermano y más bien lo que sí resulta manifiesto es su alejamiento físico y poco conocimiento de las cosas de don **LUIS ALFONSO**, por lo que, tal y como lo señaló el *a quo*, prácticamente dicha ausencia lo convierte en un testigo de oídas. En concreto, dijo que al apartamento de su hermano *"fui pocas veces"* y lo hizo en el día los fines de semana. Cuando vivían en la casa del barrio Suramérica no sabe si su hermano se ausentaba o no ya que *"yo estaba prestando servicio"* entonces estuvo



desconectado. Que en el 2013 el testigo se fue a convivir con una novia con quien duró aproximadamente 7 años y que iba al apartamento de su hermano muy esporádicamente ya que *“yo me dediqué a mi relación”*.

Por tanto, ante semejante panorama probatorio, las pruebas documentales que, señaló el apelante, no fueron valoradas, absolutamente ninguna trascendencia tiene en la falta de credibilidad de estos testimonios. Es decir, la prueba documental no sana la cantidad de incoherencias y contradicciones que permean las versiones de los señores **MARÍA BERTHA BLANCO** y **EVER LEANDRO CASAS BLANCO** lo que les resta pleno valor persuasivo.

3.5.2.2. Pero lo que no deja ningún margen de duda de que entre las partes existió una convivencia permanente y singular con ánimo de conformar familia a partir del año 2010, son las versiones de **BERENICE PIRAGAUTA VERGARA** y **MARIA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA**, hijas de la demandante, la de doña **CARMEN ELISA BENAVIDES CASALLAS**, vecina, arrendadora y propietaria del apartamento que compartía la pareja en el barrio Policarpa, y del señor **JAIR GONZÁLEZ VALENCIA**, residen en la casa de al lado donde habitó la pareja en el mismo barrio Policarpa.

En primer lugar, su cercanía familiar de las dos hijas, el hecho de que **MARÍA MERCEDES** cohabitó con la pareja, y que los otros dos testigos estuvieran en permanente contacto y cercanía por motivos de vecindad, los convierte en deponentes de excepción y quienes por dicha proximidad brindaron detalles de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló la relación de pareja entre las partes. Personas en las que no se advierte motivos para faltar a la verdad y cuyo relato espontáneo le brinda a la Sala plena credibilidad en sus dichos y con los cuales se constata lo siguiente:

i) **BERENICE** y **MARIA MERCEDES** dan cuenta de que las partes iniciaron una relación sentimental en junio de 2009, la que se percataron habida cuenta que la señora **HERCILIA** tuvo una ingesta de alcohol en compañía de don **LUIS ALFONSO**, que llevó a que fuera trasladada al Hospital San Rafael. El demandado, si bien dijo en su interrogatorio que conoció a la actora en el 2010, cuando la señora **BERENICE** puso de presente el anterior episodio, el señor juez inquirió al demandado sobre el punto a lo que este señaló que sí, que él llevó a la demandante a la clínica que se puso mal ya que estaba tomando medicamento y aguardiente, que estaban en un bar tomando los dos, y que él llamó a la hija



**BERENICE**, ubicando el episodio para mediados de 2010, 2011. En autos obra el registro clínico de ese suceso expedido por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, en el cual se reporta que ello acaeció el 22 de junio de 2009 con hora de ingreso a las 2:43:59 y con diagnóstico de "*paciente con intoxicación exógena alcohólica leve a moderada*" (sic) (fl. 145).

Los señores **CARMEN ELISA** y **JAIR GONZÁLEZ**, en coincidencia, afirmaron que conocen al demandado por que empezó a llegar a la casa a mediados de 2009.

ii) Estos testigos, **BERENICE PIRAGAUTA VERGARA, MARIA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA, CARMEN ELISA BENAVIDES CASALLAS** y **JAIR GONZALEZ VALENCIA** señalan la convivencia de la pareja, como marido y mujer, en el barrio Policarpa, otros lo llamaron el barrio Sevilla, pero en todo caso la dirección fue carrera 12 No. 2-48 sur. Las dos primeras también en el apartamento del barrio Usme, que otros llaman Alto del Portal, otros La Fiscala.

Dijo **BERENICE** que **LUIS ALFONSO** "*llegó a convivir ahí con mi mamá, y ahí vivía mi abuelito*", al principio se quedaba uno o dos días y ya después "*llegó a convivir ahí*". Que el trato entre las partes "*era muy bien*", la mamá le decía a él "*Mi Gorila y él le decía mi Herci hermosa*". Las partes compartieron conciertos, reuniones con ambas familias, paseos. Expresó la testigo que el demandado salía de la casa de la mamá temprano y sobre las 6 p.m. llegaba, a veces la testigo estaba presente. Que quien aportaba para los gastos de la casa, lavaba, planchaba era su mamá, y que el demandado aportaba cuando la hermana de la testigo le decía que si podía colaborar para los servicios. Que en el barrio Sevilla, las partes vivieron hasta el 2016 "*que fue cuando mi mamá se fue a vivir arriba con él al apartamento*" el que la testigo conoció en obra negra y que "*yo fui muchas veces con el papá de mis hijos a llevar material allá*" cuyo dinero lo daba la mamá de la declarante "*porque, pues con el sueldo que él tenía no le alcanzaba, que hasta yo misma le prestaba plata de mi cadena a mi mamá y él me devolvía a fin de mes*". Que en el apartamento su mamá duró viviendo 2 años.

Por su parte, **MARÍA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA** dijo que las partes duraron un año de novios y "*ellos comenzaron a convivir para julio de 2010*", él llegó a la casa en el Policarpa, donde vivía la mamá, la testigo y el abuelo de la testigo. El señor **LUIS ALFONSO** admitió que efectivamente la señora



**HERCILIA** vivió en dicho sitio con la testigo. Cuando las partes eran novios, **LUIS** se quedaba los fines de semana en el inmueble. Que allí en el Policarpa “ellos convivieron hasta el 2015” y la testigo convivió con ellos dos todo el tiempo. Ellos tenían un trato bien y se presentaban como “*marido y mujer*”. En el Policarpa la convivencia duró del 2009 a octubre de 2015, 6 años. De ahí “ellos se trasladaron a vivir a Usme, ellos se fueron para octubre” y allí duraron “aproximadamente casi 2 años”. Allí vivió inicialmente la mamá de **LUIS** y la testigo los visitaba los fines de semana y almorzaba con ellos. Los gastos en el Policarpa se dividieron entre la testigo y su mamá y él no aportaba, porque estuvo desempleado una época en el 2013. La alimentación, el vestuario, las cuestiones hogareñas todo lo hacía la mamá. Las partes tenían muchos sueños, pero que hayan hecho “ellos adquirieron una moto”, lo del apartamento de Usme, tenían proyectado comprar un carro, viajar a San Andrés. La relación fue pública, no había secretos.

En la misma dirección, la señora **CARMEN ELISA BENAVIDES CASALLAS** dijo que fue la arrendadora de doña **HERCILIA** en la casa del barrio Policarpa desde octubre de 2008 y en parte de dicho inmueble vive la testigo. Señaló que las partes “convivieron ahí en la casa” desde el 2010, hasta el 2016 que se fueron para el apartamento que habían comprado. En el 2009 iba a quedarse los fines de semana y en el 2010 se fue a vivir allá. El trato que vio entre las partes era bien, **LUIS** “era una persona muy, muy amorosa con **HERCILIA**, lo que yo veía él la quería demasiado, ellos salían juntos para todas partes, ellos eran cogidos de la mano, ellos eran, Avemaría, una pareja muy bonita”. Vio a **LUIS** con la moto que **HERCILIA** le dijo que la habían comprado, se guardaban en el apartamento “todos los días estaba la moto ahí”. En las navidades vio a la pareja y “siempre **LUIS** estuvo ahí”. El inmueble lo desocuparon porque a **MARIA MERCEDES** le entregaron el apartamento, y como quedaron solos **LUIS** y **HERCILIA**, para evitarse el pago arriendo, decidieron éstos que se iban a vivir al apartamento que habían comprado en el sur, el que la testigo no conoce.

Y, por último, el señor **JAIR GONZALEZ VALENCIA** manifestó que vive a un apartamento al lado de donde vivió la señora **HERCILIA**, más o menos desde el 2009. Conoció a **LUIS** porque empezó a llegar ahí, vio a las partes juntos y doña **HERCILIA** se lo presentó como el novio, después de un tiempo, como al año “ya empecé a verlo” más seguido y empezaron a socializar con él más. Ellos convivieron juntos, se veían en la mañana y en la noche, “eran como pareja, marido y mujer” lo que comenzó en el 2010 “siempre los veía juntos”, mercaban



los dos, eso fue por varios años, unos 5 años. Allí convivieron hasta el 2015 y se fueron porque *"a ellos les salió un apartamento por allá en Usme y se fueron para allá"*. El testigo les compró un mobiliario, ya que las partes iban a renovar. El señor Juez le preguntó al demandado si le vendió el juego de alcoba y la estufa al testigo, a lo cual respondió que sí, y que igualmente le regaló una tabla al testigo que utilizaba para subir la moto a la casa (record 2:43:25 de 21 de enero de 2021). Refirió que se encontraba con el demandado en un gimnasio cerca a la casa por las tardes durante unos meses. No conoció el apartamento de Usme.

Entonces, como bien brota de esta prueba testimonial, los señores **HERCILIA y LUIS ALFONSO** establecieron una convivencia como esposos a partir del año 2010. La convivencia inició en el barrio Policarpa y prosiguió en el 2016 en el apartamento de Usme. Esta unión no fue pasajera, clandestina u ocasional, sino permanente y continua.

También fue una característica de dicha relación la singularidad. Si bien, en su respuesta a la demanda señaló el demandado que *"para el año 2011, la demandante sostenía una relación de unión marital de hecho con el padre de la hija y las relaciones sexuales que se sostenían con el demandado eran a escondidas del compañero permanente que tenía la demandante"*, en sus interrogatorios las partes señalaron al unísono que no tuvieron otras relaciones sentimentales mientras la de ellos existió y en el punto, la controversia fue pacífica y la apelación nada reprocha al respecto.

3.5.2.3. Parte de la prueba documental corrobora la unión. No porque exista un documento en el que las partes expresamente hayan reconocido la existencia de una unión marital de hecho entre ellas. Sino porque de ella se deducen indicios que permiten confirmar, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, que entre las partes existió la unión indagada. El análisis de la prueba documental en particular se concreta como sigue.

3.5.2.3.1. El carné de trabajo del demandado y la documental proveniente de Compensar, nada señala sobre la unión entre las partes, ni para confirmarla o descartarla. Por tanto, que el *a quo* no hubiese analizado dicha prueba, ni quita ni pone en el debate.



3.5.2.3.2. Con la demanda fue aportada una hoja de vida del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO**. En ésta no se señala su estado civil y se relaciona a la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** como única referencia familiar (fls. 10 a 13). Aparece otra hoja de vida en la que no se señala su estado civil e incluye como referencia personal a la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** (fl. 58 a 63). Milita otra hoja de vida en la que indica que su estado civil es soltero y relaciona como referencia personal a la demandante (PDF 03)

En lo que respecta a la documental de la sociedad RAMO S.A., en la que laboró el señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO**, aparece: formulario de Protección S.A., del 24 de mayo de 2013 en el que se marca la casilla de "soltero" como estado civil; formulario de afiliación a EPS SANITAS y actualización de hoja de vida con la empresa Ramo S.A., en la que refiere a la señora **HERCILIA VERGARA** como "novia" y marca la casilla de estado civil "soltero" en mayo de 2013. Afiliación a Colsubsidio de 7 de junio de 2013 indica estado civil "soltero" (PDF 3.1)

En cuanto a la adquisición del inmueble por parte del demandado en Usme, obra: carta del 26 de agosto de 2011 remitida por Colsubsidio al señor **PARRA BLANCO LUIS ALFONSO** en la cual le comunican que le ha sido asignado un subsidio Familiar de Vivienda (fls. 64 y 65); otra del Fondo Nacional del Ahorro del 16 de junio de 2011 en el que le informan que ha sido aprobado un crédito para vivienda (fl. 66); una solicitud de compra de inmuebles del 17 de septiembre de 2011 realizada con Amarilo S.A., en la que se encuentra que el señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** es el primer solicitante y su estado civil es "soltero", y la segunda solicitante es **MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR** (fl. 67); promesa de compraventa del 13 de enero de 2012 que señala que el estado civil del demandado es "soltero" (fls. 69 a 73); carta radicada el 9 de agosto de 2012 mediante la cual la señora **MARIA BERTHA BLANCO ALCANTAR** le solicita a Colsubsidio su intención de no querer figurar en la escritura de adquisición del inmueble (fl. 74), y acta de entrega del apartamento 603 del Conjunto Altos del Portal del 1 de octubre de 2012 al demandado (fl. 76).

Si bien en varias de dichas documentales se señala el estado civil del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** como "soltero", en una de ellas se señala a la señora **HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ** como "novia", y en dos hojas de vida se le relaciona como "referencia familiar" y en otra como "referencia personal", en criterio de la Sala, no poseen el potencial de derruir lo que refleja el grupo de



testimonios conformado por los señores **BERENICE PIRAGAUTA VERGARA, MARIA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA, CARMEN ELISA BENAVIDES CASALLAS** y **JAIR GONZALEZ VALENCIA**. Tampoco sirven para colegir que estos testigos hayan "*faltado a la verdad*".

Los presupuestos de convivencia permanente y singular que informan a la unión marital deben su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consuno y revelados a familiares y amigos cercanos. La unión marital de hecho "*no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros*" (CSJ, sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603). En este asunto, esos "*hechos*" quedaron acreditados con dicha testimonial, pues de estas se colige, como ya se analizó, los presupuestos de una comunidad de vida permanente y singular entre las partes.

3.5.2.3.3. Se fija ahora la atención en las siguientes documentales:

i) Obra en autos una cotización y contrato de adhesión con ChevyPlan en la que se identifica y firman como suscriptor y suscriptor conjunto a los señores **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ**, respectivamente (fls. 14 a 12). Señaló don **LUIS ALFONSO** en su declaración que con la demandante tuvieron un proyecto que se llama Chevyplan para adquirir un carro, idea que nació "*en el 2015 creo*" y la plata la dieron los dos.

ii) Cartas afectivas cruzadas entre las partes y un registro fotográfico (fls. 153 a 208). Estos documentos fueron puestos de presente al demandado y reconoció que en ellas aparecía junto con la demandante en situación afectiva, no desconoció o tachó una sola documental que le fue exhibida, ni fotos ni cartas o esquelas afectivas que se cruzaron con la demandante.

iii) Factura de impuesto de vehículos automotores del año gravable 2018 en la que se describe la motocicleta de placas ETU60D marca BAJAJ, modelo 2014 a nombre del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** con dirección de notificación en la carrera 12 A No. 2-48 sur (fl. 215)

iv) Un pagaré del 6 de mayo de 2016, por la suma de \$1.000.000, en blanco, firmado por las partes (fl. 222). Señaló el demandado que cuando entró a



trabajar en Ramo S.A., la demandante fue a firmar un pagaré, en caso de pérdida de mercancía, pero no recuerda en qué calidad lo hizo.

Estas documentales, permiten razonar con lógica la ayuda y el socorro que normalmente se prodigan entre quienes existe una relación de pareja derivada de una unión marital de hecho. También que la relación afectiva de las partes fue continua en el tiempo, pues existen comunicaciones afectivas y registro fotográfica en diferentes épocas y sitios y en él se ve a las partes normalmente en actitud afectiva. Al lado de lo anterior, las partes convergieron en que en el 2013 compraron una moto que utilizaba el demandado para transportarse a su sitio de trabajo, y también adquirieron un computador en Unilago para su servicio.

Todo lo anterior son actos reveladores de apoyo entre la pareja, lo que normalmente no ocurre entre simples novios, pues denotan una colaboración en su desarrollo personal, social y laboral. Que la demandante firme un pagaré en blanco para respaldar al demandado en un trabajo, constituye un empoderamiento en querer asumir su rol de compañero permanente, lo que no puede tener justificación diferente a la existencia de una alianza con disposición familiar. El registro fotográfico permite concluir que las partes compartieron espacios comunes, normalmente acompañados de terceras personas y con manifestaciones de afecto entre quienes aparecen retratados. El ChevyPlan, trasluce un objetivo común que redundaba en el bienestar y mejorara la calidad de vida de la pareja. Por tanto, esta prueba documental, junto con la prueba testimonial acopiada a instancias de la demandante, permiten darle asidero a su reclamo y, por ende, a la confirmación de la sentencia apelada.

3.6. El hito final de la unión se estableció en el 19 de febrero de 2017, aspecto sobre el cual no existe debate, pues así lo pidió la demandante y así lo reconoció el demandado.

3.7. El *a quo* tomó la fecha de inicio en el 1º de julio de 2010. Para ello se afianzó en testimonio de la hija de la actora, la señora **MARIA MERCEDES PIRAGAUTA VERGARA**, quien dijo que “ellos comenzaron a convivir para julio de 2010”. Esta inferencia judicial no denota arbitrariedad, y está en armonía con lo señalado por la señora **CARMEN ELISA BENAVIDES CASALLAS** quien refirió que “ellos convivieron ahí en la casa” desde el 2010 y que “no supe la fecha exacta”, y lo expresado por **JAIR GONZÁLEZ VALENCIA**, al indicar que las partes “eran



como pareja, marido y mujer”, lo que comenzó en el 2010. No existe documento, testimonio u otro elemento de convicción que permita inferir una fecha diferente.

4. Ante la improsperidad del recurso de apelación frente a los reparos planteados y estudiados, se condenará en costas al demandado conforme lo señala la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación realizará el a quo al tenor del artículo 366 ibidem.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C, dentro del asunto de la referencia.

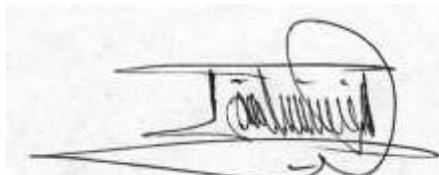
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



Expediente No. 11001311002320170124801  
Demandante: Hercilia Vergara Martínez  
Demandado: Luis Alfonso Parra Blanco  
UMH – sentencia

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No.  
11001311002320170124801 DE HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ  
CONTRA LUIS ALFONSO PARRA BLANCO – AP. SENTENCIA**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0555837b48f003db531c853c683707c0f8073673914a4a8f66733d749038fb09**

Documento generado en 16/02/2022 06:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**